

CG54/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “JUSTICIA PARA MÉXICO”.

A N T E C E D E N T E S

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Justicia para México", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Justicia para México", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Justicia para México", bajo la denominación “Justicia para México”, la cual se encuentra condicionada a la modificación que deberá realizar en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Justicia para México”, que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos, incluyendo su denominación, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO”, en términos de lo señalado en los considerandos 31 y 33 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del*

día siguiente a su aprobación, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada “Justicia para México”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)*”

- III. El día veintitrés de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Justicia para México” celebró Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los días veintiocho y treinta de septiembre de dos mil once, la agrupación referida, a través de sus Representantes Legales, los CC. Víctor Rogelio Velasco Lora, Hugo Vadillo Zurita y Sergio Pineda Veloz, entregaron documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional.
- V. Mediante oficios números DEPPP/DPPF/2426/2011 y DEPPP/DPPF/2670/2011, de fechas veintiocho de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil once, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a los Representantes Legales de la Agrupación “Justicia para México”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
- VI. Mediante escritos recibidos los días ocho de noviembre, dos de diciembre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil doce, los CC. Víctor Rogelio Velasco Lora, Hugo Vadillo Zurita y Sergio Pineda Veloz, Representantes Legales de la Agrupación Política Nacional en comento, dieron contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- VII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Justicia para México", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado superior con fecha trece de abril de dos mil once.
- VIII. En sesión extraordinaria privada celebrada el treinta de enero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Justicia para México".

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *"(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)".*
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *"(...) contar con documentos básicos (...)".*

4. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Justicia para México”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá *“(...) realizar las reformas a sus Documentos Básicos, incluyendo su denominación, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en los considerandos 31 y 33 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)”* y que las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en dicha resolución y hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
5. Que el día veintitrés de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Justicia para México” celebró Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la agrupación, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril de dos mil once.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, con lo que se cumple con el plazo señalado en el Considerando 4 de la presente Resolución.
7. Que mediante oficios números DEPPP/DPPF/2426/2011 y DEPPP/DPPF/2670/2011, de fechas veintiocho de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil once, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a los Representantes Legales de la Agrupación “Justicia para México”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
8. Que mediante escritos recibidos los días ocho de noviembre, dos de diciembre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil doce, los CC. Víctor Rogelio Velasco Lora, Hugo Vadillo Zurita y Sergio Pineda Veloz, Representantes Legales de la Agrupación Política Nacional en comento,

dieron contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

9. Que con fechas veintiocho y treinta de septiembre, ocho de noviembre y dos de diciembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Justicia para México” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:

- a) Convocatoria a la Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once;
- b) Acuses de recibo de la convocatoria a la Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional;
- c) Minuta de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, firmada por los asistentes;
- d) Proyectos de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos reformados;
- e) Cuadro comparativo de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- f) Disco compacto que contiene los Proyectos de Documentos Básicos reformados.

10. Que la Junta de Gobierno Nacional, tiene la facultad, por única ocasión, para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio uno, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“UNO. Con motivo de la solicitud para obtener el registro como Agrupación Política Nacional. Se faculta por única vez a la Junta de Gobierno Nacional a realizar las modificaciones a los documentos básicos, principios, programas y estatutos y solventar las observaciones que solicite el Instituto Federal Electoral a través de sus funcionarios o de la instancia pertinente”.

11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Justicia para México”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional, se

apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 9; 12, fracción II; 17; 19; 33; y Transitorio Uno de sus Estatutos, en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria fue expedida por el Presidente de la Junta de Gobierno Nacional con tres días de anticipación y emitida mediante comunicación escrita señalando fecha y lugar, así como el orden del día para la celebración de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional.
 - b) La Reunión Extraordinaria se integró por los miembros de la Junta de Gobierno Nacional de la agrupación política en comento.
 - c) Asistieron a la Reunión Extraordinaria, cuatro de los siete miembros de la Junta de Gobierno Nacional con derecho a participar en la citada Reunión.
 - d) Las modificaciones a sus Documentos Básicos, fueron aprobadas por unanimidad de los presentes.
12. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional de la agrupación “Justicia para México”; y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
13. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la**

coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.

Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

14. Que en el Considerando 31, inciso a) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

“a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, ésta cumple parcialmente con lo establecido por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso a) de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que:

- La asociación denominada “Justicia para México”, establece los principios ideológicos que postulan y distinguen a la agrupación política nacional; no obstante, deberá señalar de manera textual la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y la vía democrática”.*

15. Que respecto a lo señalado en el apartado “a” de dicho considerando, su cumplimiento puede constatarse con las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios en su párrafo segundo, en virtud de que la Agrupación señala la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

16. Que por otro lado, en el Considerando 31, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

(...)

- Respecto del inciso c.5) del aludido numeral cumple parcialmente, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones, así como los procedimientos para la designación, elección o renovación y los períodos que durarán en el mandato los integrantes de la Asamblea Nacional, Junta de Gobierno Nacional, Direcciones Nacionales y Estatales, Comisiones de*

Honor y Justicia y Nacional Electoral; sin embargo, no se establecen las facultades de los Comités Ejecutivos Estatales.

- *Por lo que se refiere al inciso c.6) del mencionado numeral, cumple parcialmente, toda vez que regula todo lo concerniente a la Asamblea Nacional, a la Junta de Gobierno Nacional y a las Direcciones Nacional y Estatales; sin embargo, no señala los requisitos, plazos de expedición, formas en que se harán del conocimiento, ni los órganos facultados para convocar a reuniones de los Comités Ejecutivos Estatales.*
- *En relación con el cumplimiento al inciso c.7) del citado numeral, los estatutos cumplen parcialmente, en virtud de que si bien establecen las mayorías para tomar acuerdos o resoluciones de la Asamblea Nacional y la Comisión Nacional Electoral, no lo hacen para el resto de los órganos directivos; tampoco señalan el tipo de sesiones, salvo los de la Asamblea Nacional. Y adopta el criterio de la mitad más uno de los integrantes presentes, como regla general para el quórum de las sesiones y reuniones de todos sus órganos.*

17. Que por cuanto hace al apartado “c” del referido Considerando 31 de la Resolución citada, su cumplimiento se verifica con lo siguiente.

- a) Por lo que hace al inciso c.5), con la adición a los artículos 12 parte ámbito estatal; y 18, párrafo segundo del Proyecto de Estatutos, en los cuales se establecen las funciones y facultades de los Comités Ejecutivos Estatales y/o Distrito Federal.
- b) En lo que corresponde al inciso c.6), con las reformas a los artículos 12, parte ámbito estatal, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafos segundo y tercero; 28, párrafo tercero; 32, párrafo primero; y 33, párrafo tercero del Proyecto de Estatutos, mediante los cuales indican las formalidades de la convocatoria, como son requisitos, plazos de expedición y formas de publicación, así como el órgano facultado para convocar a las reuniones de los Comités Ejecutivos Estatales y/o del Distrito Federal.
- c) Finalmente, respecto al inciso c.7), al modificar los artículos 9, párrafo primero; y 12, ámbito nacional, fracción V, y adicionar al artículo 12, ámbito estatal, fracciones I, párrafo tercero, y II, párrafo sexto del Proyecto de Estatutos, en donde estipulan las mayorías para tomar acuerdos y los tipos de sesión de los diferentes órganos directivos de la agrupación.

18. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del Considerando 31 de la citada Resolución, y que versan sobre:

- “• *Aunado a lo anterior, en el proyecto de Estatutos, existe el uso de diferentes nombres para sus órganos directivos, por lo que es necesario se realicen las modificaciones pertinentes, tendientes a denominar a dichos órganos de manera uniforme en el texto íntegro. Del mismo modo, se utiliza la palabra asociación por lo que se deberá unificar dicha referencia a la de agrupación.*
- *Es importante señalar que los artículos 12, fracción IV; y 37 señalan, respectivamente, una integración diferente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, por lo que la asociación deberá subsanar tal situación. Asimismo, siendo la responsable de resolver quejas y acusaciones de sus afiliados con la emisión de propuestas de resolución y a fin de garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia en la función de dicha Comisión, es necesario que su integración sea sin nexo con otros órganos directivos de la agrupación.*
- *Por otro lado, en el articulado se encuentran diversos órganos y funcionarios como los representantes legales, las Direcciones Estatales, las Juntas Estatales, los Comités Ejecutivos-Directivos Estatales y del Distrito Federal, las Delegaciones Estatales y las Asambleas Estatales. Sin embargo, éstos no se encuentran dentro de la integración de sus órganos directivos, señalados en el artículo 12 del proyecto de Estatutos, por lo que, debido al carácter directivo que poseen, es importante incluirlos como tal y señalar las especificaciones correspondientes a cada uno de ellos.*
- *Finalmente, en el artículo 4 existe un error en la numeración romana de sus fracciones, por lo que se deberá corregir tal situación”.*

19. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el Considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

- a) En cuanto al primer párrafo, con las reformas a los artículos: 1, párrafo segundo; 3; 6; 9, párrafo primero; 10, fracciones II y IV; 11, fracciones I y V; 12, ámbito nacional, fracciones II y III, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6; 13, párrafo segundo; 14, fracción II; 16; 17; 18, inciso d); 19, fracciones I y II; 21; 25, fracción II; 26; 28, párrafo segundo; 30; 34, párrafos primero y quinto; y 35 del Proyecto de Estatutos, en los cuales se establecen de manera uniforme los nombres de sus órganos directivos y se cambia el término “asociación” por el de “agrupación”.
- b) Respecto al párrafo segundo, con la modificación de los artículos 12, ámbito nacional, fracción IV; 13, párrafo primero; 16, parte *in fine*; y 37

del Proyecto de Estatutos, en los que establecen la integración de la Comisión de Honor y Justicia y establece la incompatibilidad de cargos de los miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia con otros órganos directivos de la agrupación.

- c) Por lo que hace al párrafo tercero, con la modificación a los artículos 12, ámbito estatal; y 20, párrafo primero del Proyecto de Estatutos, en los que señalan las especificaciones correspondientes de los Representantes Legales, de las Delegaciones Estatales, Direcciones Estatales, Asambleas Estatales y de los Comités Ejecutivos Estatales y/o del Distrito Federal.

Debido a la reestructuración de los órganos directivos de la agrupación, se homologó a las Juntas Estatales con los Comités Ejecutivos Estatales y/o del Distrito Federal.

- d) Finalmente, se corrige la numeración romana del artículo 4.

20. Que por otro lado, respecto de la observación realizada en el Considerando 33 de la citada Resolución, en el que se determinó:

“(...) Es el caso que la denominación de la asociación que nos ocupa, “Justicia para México”, es muy similar al nombre de la agrupación política nacional “Justicia y Paz para México” cuyo registro se encuentra vigente desde el día veintinueve de abril de dos mil ocho, y si bien ambas denominaciones no son idénticas, sí guardan una semejanza que puede generar confusión, pues ambas coinciden en la utilización de tres vocablos: “Justicia para México”.

En consecuencia, no puede tenerse por admitida la denominación “Justicia para México”, motivo por el cual resulta conveniente otorgar un plazo razonable a la asociación solicitante, a fin de que modifique su denominación de tal manera que la distinga de cualquier otra agrupación o partido político nacional con registro, especialmente, de la agrupación política nacional con la que guarda mayor semejanza. Lo anterior, en estricto apego a las normas estatutarias aplicables y tomando en consideración que además deberá modificar en consecuencia sus documentos básicos conforme a la nueva denominación que adopte.”

Es el caso que mediante Resolución número CG190/2011, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, en sesión extraordinaria de este Consejo General, la agrupación “Justicia y Paz para México” perdió su registro como agrupación política nacional; y a petición de la agrupación en cuestión, es

procedente el cambio de denominación de la agrupación, conservando los vocablos con los que existía similitud para quedar como “Justicia para México, Justicia para los Migrantes”.

Y su cumplimiento puede verificarse con el cambio de denominación en el texto íntegro de los Documentos Básicos, específicamente en:

El Proyecto de Declaración de Principios con la modificación de los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno.

El Proyecto de Programa de Acción con la modificación en los párrafos tercero, décimo primero y décimo tercero, inciso h).

Modificaciones en los artículos 1, párrafo primero; 2; 6, párrafo segundo; 10, fracción I; 14, fracción I, párrafo segundo; 20, fracción I; 25, párrafo primero; 34, párrafos primero, cuarto y quinto; 37, fracción III; y 43 del Proyecto de Estatutos.

Tales razonamientos se indican en los anexos CUATRO, CINCO y SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

21. Que así asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos, que si bien es cierto no fueron objeto de observaciones puntuales por el Consejo General, también lo es, que guardan estrecha relación con lo ordenado por el máximo órgano de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente: la derogación del artículo 37, incisos a) y b); y modificación a los artículos 15; y 29 del Proyecto de Estatutos.
22. Que la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el numero SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como agrupación política nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que***

se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.

(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de merito dictada por el Tribunal 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Justicia para México”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General, pero que guardan estrecha relación con las modificaciones solicitadas por el Consejo General y dan congruencia al texto íntegro de los Estatutos.

23. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Se derogan del texto vigente: artículo 37, incisos a) y b).
 - b) En concordancia con otras modificaciones: artículos 15; y 29 del Proyecto de Estatutos.

Que los artículos del Proyecto de Estatutos de la agrupación “Justicia para México”, señalados en los incisos a) y b) de este mismo Considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

24. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 15, 17, 19, 20 y 21 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa

de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en cuatro, cinco, veintitrés, tres, dos, y dieciocho fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

25. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG98/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Justicia para México” conforme al texto acordado por la Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Procede el cambio de denominación de la Agrupación Política Nacional “JUSTICIA PARA MÉXICO” para quedar como “**JUSTICIA PARA MÉXICO, JUSTICIA PARA LOS MIGRANTES**”.

Tercero.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos a la Junta de Gobierno Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Cuarto.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**